



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n.º 4, cuarto principal.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Deseando la reina nuestra Señora que los importantes intereses de la causa pública sean representados con dignidad y enérgicamente defendidos por el ministerio fiscal, tanto en los negocios civiles, en que este tiene una legal y necesaria intervencion, como en los procedimientos criminales, donde tan influyente es la accion de aquella magistratura, lo mismo para salvar á la inocencia que para el severo castigo de los delincuentes, se ha servido mandar S. M. que en lo sucesivo los fiscales de las audiencias, ó en su representacion y cuando estos lo determinen los abogados fiscales, concurren á la vista en estrados é informen de palabra:

1.º En los negocios de señoríos, reversion é incorporacion á la corona y en cualesquiera otros de igual naturaleza que versen sobre intereses considerables del estado.

Y 2.º En todas las causas criminales contra reos presentes, en que el fiscal haya pedido la pena capital, la de 40 años de prision con retencion ó sin esta cualidad, ú otra inferior, pero que sea notablemente mas grave que la impuesta por el juez inferior ó por el tribunal en instancia de vista; todo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 102 del reglamento de justicia y 92 de las ordenanzas, respecto de la asistencia de los fiscales

á la vista de los demas negocios, en que siendo parte consideren oportuna su presencia.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de ese tribunal y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de noviembre de 1844.—Mayans.—Sr. regente de la audiencia de...

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Sr. subsecretario del ministerio de la gobernacion de la Peninsula con fecha 21 de octubre último me dice lo que sigue.

Excmo. Sr.—Por el ministerio de Hacienda se comunicó en 1.º de febrero último á los intendentes de rentas la real orden siguiente.—Enterada M. S. la reina de las dudas suscitadas en algunas provincias al practicar la visita de escribanias dispuesta en real orden de 6 de agosto de 1841, y de las reclamaciones producidas en otras con motivo de la demasiada latitud con que se ha interpretado el pensamiento dirigido á asegurrr los rendimientos de la renta del papel sellado por medio de una saludable fiscalizacion sin abrir procesos escusables, se ha servido resolver: 1.º Que las visitas sean extensivas á todas las escribanias que por ley ó por práctica se hallan autorizadas para el otorgamiento de contratos de cualquiera fuero ó condicion que sea, limitándolas á conocer el uso que se hace del papel sellado segregando de su inspeccion si se paga el cuatro por ciento de alcabala de ventas, cambios ó permutas: 2.º Que la investigacion de los visitantes no se estienda mas allá de lo escrito y otorgado desde 1.º de enero de 1839 en adelante: 3.º Que el reintegro del papel sellado

omittedo se egecute por el resultado de la visita y providencias gubernativas: 4.º Que la multa imponible à los infractores de la real cédula de 12 de mayo de 1824 sea al tenor de su artículo 49, y no otra, pero procediendo mandato espreso del intendente dictado con acuerdo de asesor y en su calidad de juez subdelegado: 5.º Que el arrendatario de la renta à quien compete practicar las visitas durante la contrata como subrogado en las acciones y derechos de la hacienda imparta la auéncia y autoridad de los tribunales y juzgados para investigar si por culpa ó malversacion de los escribanos, no se verifica en las actuaciones judiciales el reintegro del superprecio del papel de oficio al de los sellos mayores: 6.º Que impetre igual autorizacion de los gefes naturales de las corporaciones municipales para reconocer sus secretarias, recordando V. S. à las mismas la obligacion en que estan de usar papel sellado en los actos y casos que prescribe dicha real cédula para desviar el descuido que se nota en esta parte, y la responsabilidad que de ello emana. 7.º Que los visitadores que designe la empresa sean autorizados competentemente por los intendentes de las respectivas provincias, tomando razon de sus despachos las contadurias, y obligados à estender en cada pueblo acta de las escribanías que reconozcan, la cual firmarán con la persona que esté al frente del oficio aunque estuviere vacante, haciendo constar en ella con separacion las defraudaciones cometidas desde 1.º de enero de 1839 à fin de diciembre de 1841, cuyo reintegro debe percibir la hacienda, y las posteriores que pertenecen al arriendo: 8.º Que por tercios de años se presenten dichas actas en las respectivas contadurias de provincia, que tomarán razon de ellas, remitiendo à la general del reino un estado de los pueblos y escribanías visitadas, fraudes descubiertos, multas impuestas, y lo recaudado por ambos conceptos. 9.º Y finalmente que de las cantidades correspondientes à la hacienda que por tal concepto ingresen en tesoreria, se abone al arrendatario de la renta el seis por ciento, conforme à la real óden de 6 de agosto de 1841. De la de S. M. lo comunico à V. S. para su cumplimiento y que adopte las disposiciones análogas à lo determinado, reduciendo las multas pendientes de ingreso en tesoreria por defraudaciones anteriores à 1.º de enero de 1839, al seis por ciento de las mismas, y terminando prontamente los expedientes de tal naturaleza. De la propia óden comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la Península lo traslado à V. E. para los efectos correspondientes y para que adopte por su parte las disposiciones oportunas para que los artículos 7, 9, 14, 39 y 50 del real decreto de 16 de febrero de 1824 ampliando la real cédula sobre el uso y clase del papel sellado tengan puntual cumplimiento en todas las dependencias, establecimientos y corpora-

ciones que dependan de la autoridad de V. E. Lo que se hace saber à los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para su cumplimiento. Madrid 7 de noviembre de 1844. — Antonio Benavides.

PARTE NO OFICIAL.

EMPRESA DEL CAMINO DE HIERRO

DE

MARIA CRISTINA.

SOCIEDAD FUNDADORA.

Concluyen los estatutos formados por la misma.

36. Los sócios fundadores de la empresa ceden à favor de esta la real cédula de concesion, planos, presupuestos, memorias y demas referente à la misma, como tambien las demas concesiones y gracias que S. M. ha dispensado y dispense al autor, en cuyos derechos se han subrogado los dichos sócios fundadores, segun consta en escritura pública que al efecto se ha otorgado, y tanto por esta cesion como por los continuos y constantes trabajos, gastos dispendiosos que el referido autor ha tenido que verificar en el largo periodo de cuatro años que ha invertido en llevar à cabo hasta hallarse constituida la empresa, y los que le restan que hacer en el levantamiento de planos y presupuestos de gastos conforme el camino de hierro se vaya prolongando à Alicante ó vice-versa, le considerará esta como sócio por 300 acciones, entregándosele 100 de ellas al firmarse el contrato social, 100 cuando los planos levantados comprendan hasta Albacete, y otras 100 cuando estén corrientes los mismos hasta Alicante ó vice-versa, por via de reintegro al capital que ha invertido y al que le falta invertir en dichas últimas operaciones.

40. Si el autor falleciese sin dar concluidos los trabajos à que queda obligado en la base próxima anterior, la empresa por via de reconocimiento à su capital invertido y trabajos efectuados, y teniendo en consideracion à sus legítimos herederos, se les entregará à los mismos y para todos ellos 100 acciones por solo una vez, ademas de las que haya percibido el autor segun la dicha base 39, con igual derecho que los demas sócios de la empresa, pudiendo esta nombrar en aquel desgraciado caso à los ingenieros que considerase mas convenientes à sus intereses.

41. Suscritas las tres cuartas partes, à lo menos, de las acciones, se constituirá la sociedad segun la base cuarta, precediendo una junta ge-

neral de socios para la eleccion de los diez individuos que deben completar el número total de los que componen la de gobierno.

Esta eleccion se hará segun las bases 16 y 17, y con arreglo por solo esta vez á lo que prescriba el proyecto de reglamento que con oportunidad se entregará á los socios ó á sus apoderados.

42. Nombrada la junta directiva segun lo prevenido en la base 22, y así bien el inspector y administrador principal, se reunirán con la junta de gobierno para examinar y discutir el reglamento, planos, presupuestos, contrato social y demas que sea menester para elevarlo juntamente con estos estatutos á la real aprobacion de S. M.

43. Si el número de acciones suscritas excediese á las designadas en la base 3.^a se considerarán como capital de la sociedad para invertirlo en la continuacion del ferro-carril desde el real sitio de Aranjuez á Albacete y Alicante ó vice-versa, disfrutado estas de iguales derechos y beneficios que las anteriores.

44. Todos los cargos de la empresa continuarán sin alteracion alguna conforme vaya prolongándose el ferro-carril, rigiendo siempre estos mismos estatutos.

45. Los reglamentos particulares de la sociedad completarán estos estatutos en la parte no prevista por ellos, sometiéndolos á la real aprobacion como prescribe la base 42, y quedando siempre á lo que prevenga el código de comercio en todo cuanto deje de expresarse.

Madrid 20 de mayo de 1844.—El presidente, M. Duque de Castro-Terreño.—José Maria Lopez.—Vicente de Escofet.—M. Conde de Santa Clara.—Pedro de Lara, socio autor.—Pelegrin José Saavedra, secretario.

Adicion á los estatutos de 20 de mayo de 1844 en virtud de la nueva real concesion de 14 de agosto siguiente para la prolongacion del ferro-carril hasta Alicante.

Base 1.^a El capital necesario para la prolongacion del ferro-carril desde el real sitio de Aranjuez hasta Alicante se calcula á seis millones y seiscientos mil pesos fuertes, representados por 66,000 acciones de á cien pesos fuertes cada una.

2.^a Como la base 3.^a de los estatutos expresa un millon de pesos fuertes para el ferro-carril de Madrid á Aranjuez, quedan reunidos ambos capitales en razon de ser una sola empresa y uno mismo el objeto; de consiguiente el capital necesario para el camino de hierro de Madrid á Alicante se calcula aproximadamente en siete millones seiscientos mil pesos fuertes, representados por 76 mil acciones de á 100 pesos fuertes cada una.

3.^a Los presupuestos que se formen en vista de los planos, señalarán esactamente el capi-

tal necesario que consignará el reglamento.

4.^a Las primeras diez mil acciones suscritas disfrutará el beneficio de un 10 por 100 de rebaja.

5.^a Queda facultada la junta de gobierno para contraer empréstitos con el objeto de realizar el proyecto.

6.^a El derecho que concede la base 17 de los estatutos se entenderá del modo siguiente:

El socio que reuna 10 acciones, tendrá un voto: el de 20, dos: el de 30 tres: el de 40, cuatro, y el de 50 ó mas, cinco, *máximum* de votos.

7.^a El secretario de la direccion será elegido y nombrado por esta á pluralidad absoluta de votos y sin voto, á escepcion de que fuese socio fundador ó accionista por cincuenta acciones.

8.^a La empresa tan luego como se haya constituido se hará cargo de las obligaciones contraidas con el autor por la sociedad fundadora, segun la escritura que con el mismo ha otorgado.

9.^a Serán atendidos con preferencia á todos los demas socios en igualdad de circunstancias, los fundadores que soliciten desempeñar cualquiera de los cargos á que se refieren las bases de los estatutos.

10. La junta de gobierno, como representante de la empresa en general, queda facultada para reintegrar á los socios fundadores en el número de acciones que la prudencia le dicte, de los capitales que han anticipado y sacrificios que han hecho para que este proyecto haya llegado á la ventajosa situacion en que se encuentra.

Madrid 12 de octubre de 1844.—M. el duque de Castro-Terreño, presidente.—Vicente de Escofet.—José Maria Lopez.—Juan Muñoz.—Juan Tarquis.—P. P. del Sr. conde de Santa Clara, M. el duque de Castro-Terreño.—P. P. de los Sres. D. Calisto Alonso Martinez y D. Cayetano Tejada, José Maria Lopez.—De conformidad, Pedro de Lara, socio autor y director especial.—Pelegrin José Saavedra, secretario.

ANUNCIOS.

A voluntad de su dueño y por providencia del señor D. Miguel Maria Duran, juez de primera instancia en esta córte, refrendada del escribano del número D. José Rodriguez Solano, se ha señalado el dia 11 de noviembre de este año, á las doce de su mañana en su audiencia piso bajo de la territorial, frente á la iglesia parroquial de Santa Cruz, para el remate de la casa calle de Zurita, núm. 22 antiguo y 37 nuevo, manzana 20, que consta de mil trescientos cincuenta y seis pies cuadrados superficiales de sitio, tasada por el arquitecto D. José Gualarte y Sanchez en la cantidad de 49,522 rs. á deducir oargas y se anuncia para que acuda quien quisiere hacer postura.—Ma-

drid 30 de octubre de 1844.—José Rodríguez Solano.

El día 15 del corriente y siguiente 16 y 17 se celebra el remate en subasta de los pastos de invierno de los sotos monte Egido, plantío de Santa Ana y heras de la villa de Paracuellos de Jarama, tasados en la cantidad de 7,610 rs.; en el concepto de no poder entrar á pastar en ellos mas que 1,530 cabezas de ganado lanar; en cuyos dias se tendrá de manifiesto en la casa consistorial el pliego de condiciones bajo las cuales ha de tener efecto dicha subasta.

En la villa de Alcobendas se saca á pública subasta el arrendamiento de la barca de Villanueva consistente en el rio Jarama correspondiente una mitad á los propios de dicha villa, y la otra á los del lugar de Fuente el Fresno, y 74 herederos de Coveña por todo el año próximo venidero de 1845 por haber quedado sin efecto la celebrada anteriormente, y su remate se ha señalado para el domingo 10 del corriente á las diez de su mañana en las casas consistoriales de dicha villa.

PRONOSTICOS

DE

HIPOCRATES.

traducidos con arreglo al testo de Mr. E. Littré y anotados con variantes y comentarios con arreglo á los conocimientos actuales por el Dr. en medicina y cirugía D. TOMAS SANTERO.

Fijar la atencion de los alumnos y los profesores sobre un punto tan importante como la *prognosis* en que el divino anciano de Coe hizo brillar mas su talento, proporcionándoles el testo mas esacto que poseemos hasta el dia y facilitando su inteligencia con la esplicacion de sus principales puntos dirigida segun los conocimientos del dia, es el objeto que al autor ha impeljido á realizar este trabajo, que ha sido redactado compendiadamente para hacerle mas asequible en razon á su menor coste, pudiendo de este modo convenir con facilidad esta parte selecta de la coleccion de las obras del padre de la ciencia.

Esta obra forma un tomo en 8.^o prolongado de 192 páginas que contiene el testo castellano y latino, tomado el primero de la coleccion de Mr. E. Littré y el segundo de nuestro célebre *Cristobal de Vega*, con anotacion de algunos *variantes* y el comentario del autor. Se espende á 10

rs. en la portería de la facultad médica de Madrid, en la imprenta de D. Manuel Pita, calle de las Tres Cruces; en la redaccion de los *Anales del Instituto Médico de Emulacion*, y en las provincias en las principales librerías.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido los premios mayores de los que comprende el sorteo del dia 7 de noviembre.

Números.	Premios.	Administraciones.
28,087. .	40,000 ps. fs.	Soria.
4,533. .	5,000. . . .	Madrid.
24,832. .	3,000. . . .	Idem.
36,915. .	1,000. . . .	Idem.
37,391. .	1,000. . . .	Idem.
2,621. .	1,000. . . .	Idem.
17,735. .	1,000. . . .	Idem.
22,834. .	500. . . .	Idem.
11,273. .	500. . . .	Jaen.
11,461. .	500. . . .	Murcia.
7,183. .	500. . . .	Sevilla.
9,496. .	500. . . .	Idem.
17,405. .	500. . . .	Algeciras.
21,239. .	400. . . .	Madrid.
26,434. .	400. . . .	Granada.
40,521. .	400. . . .	Jerez.
35,304. .	400. . . .	Coruña.
34,958. .	400. . . .	Madrid.
22,115. .	400. . . .	Badajoz.
10,726. .	400. . . .	Bilbao.
22,883. .	400. . . .	Cartagena.

El siguiente sorteo bajo el fondo de 76,000 pesos fuertes, valor de 38,000 billetes á dos duros cada uno, se celebrará el dia 21 del corriente.

MERCADO.

Dia 8 de noviembre.

Trigo de 33 á 39 rs. fanega.

Cebada de 14½ á 16 rs. vn.

Algarrobas á 25 rs.

Aceite de 60 á 62 rs. arroba.

Idem filtrado á 64.

n